EXPTE. D- 851 /13-14

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

*Provincia de Buenos Aires*
*Honorable Cámara de Diputados*

# PROYECTO DE DECLARACION

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## DECLARA

Su repudio al avasallamiento sobre el Poder Judicial bajo el nombre de "Democratización de la Justicia", denotando una clara intromisión del poder político dentro de la Justicia violando el principio de la forma republicana de gobierno, que además prolongará inútilmente los procesos judiciales y marcará la superioridad en que el Estado se coloca por encima del particular en un conflicto judicial desprotegiéndolo.-

ROBERTO FILPO
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
PCIA. BS. AS.

## FUNDAMENTOS.

El presente proyecto de declaración tiene por objeto manifestar mi más enérgico repudio al avasallamiento sobre el Poder Judicial bajo el nombre de "Democratización de la Justicia" que se llevó durante el debate y la correspondiente votación el Honorable Congreso de la Nación.

Repudio el avasallamiento sobre el Poder Judicial denotando una clara intromisión del Poder Político dentro de la Justicia, violando el Principio de la forma Republicana de Gobierno.

El Poder Judicial es un pilar fundamental para asegurar la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y de allí que su integración y funcionamiento deban obedecer a un criterio de independencia, para evitar posibles excesos de los otros poderes constituidos del Estado.

Rechazo elevar la integración de los Miembros del Consejo de la Magistratura de 13 a 19, alteración en la integración que conlleva el claro beneficio para el oficialismo. Con la elección popular de los consejeros, el partido que gane las elecciones tendrá mayoría automática para nombrar o suspender jueces, evidenciando la directa vinculación de los Consejeros con el Partido Político que los proponga, como así también será más fácil hacerles juicio político a los jueces y aplicarles sanciones. Gravemente se modifica la mayoría de 2/3 a mayoría simple (la mitad más uno) para designar y destituir jueces. Debo hacer mención que la Comisión Reformadora del 1994 pretendió, con la creación del Consejo de la Magistratura y su composición, acotar poder a la política partidaria en la designación y enjuiciamiento de Magistrados. En tal sentido es clara la inconstitucionalidad en orden a la representación estamental que establece el art. 114 de la C.N. Así como Diputados, Senadores y el Presidente de la Nación determinan por si mismos quienes serán sus representantes, en el caso de Abogados, Jueces y Académicos dicho artículo también establece que los representantes deban ser electos por sus representados, siendo la preposición "de" esclarecedora a todo efecto.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Con la Creación de las tres Cámaras de Casación, se suma una instancia más que prolongará inútilmente los procesos judiciales perjudicando a los laborales, comerciales, y a los jubilados, quienes verán afectados sus reclamos, tornados en ilusiones, por las demoras a sus edades. Tampoco redundaría en un beneficio para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que ella siempre va a ser la instancia extraordinaria de resolución de un conflicto.

Rechazo la Ley de Limitación de la Medidas cautelares que solo marcan la superioridad en que el Estado se coloca por encima del particular en un conflicto judicial desprotegiéndolo causando el resultado opuesto a la tan mentada "Democratización de la Justicia".

Sostengo fervientemente la Supremacía de la Constitución Nacional, la Democracia, la División de Poderes, el Estado de Derecho, un Poder Judicial independiente de los poderes políticos, económicos, resguardando los derechos de todos los Ciudadanos.

Como surge de lo expuesto considero que tales modificaciones deberían ser declaradas inconstitucionales por ser violatoria de los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

Articulo 29: es para entender el modelo de país que quisieron legarnos los padres fundadores, evitando que se repitiera la historia del gobierno de Rosas quien hizo uso y abuso de las **facultades extraordinarias**, definidas como la administración de justicia y la legislación llevada adelante por el Poder Ejecutivo; y la **suma de poder público**, definida como la reunión de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la persona del que ejerce el Poder Ejecutivo. Rosas, durante su *gobierno,* concentró en sus manos *el hacer las leyes, las ejecutaba y administraba justicia.* Es por ello que mediante este artículo se prohíbe al Congreso y a las Legislaturas provinciales, otorgar al presidente o al gobernador respectivamente, no sólo la "**suma del poder público**", sino, tampoco, las "**facultades extraordinarias**", ni "**sumisiones o supremacías**" que puedan someter el honor, la vida o la propiedad de los habitantes, a merced de persona alguna. Esta prohibición es amplísima y significa que ninguna autoridad puede apartarse un centímetro de los carriles que marca la propia Constitución a cada uno de los tres poderes del gobierno. La misma prohibición rige para los órganos subordinados al presidente cuando pretende legislar y restringir los derechos individuales o incluso aplicar penas.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

Art. 31: la Constitución es el conjunto de normas fundamentales, supremas, del orden jurídico de un Estado. Se considera ley suprema porque las demás leyes del conjunto del orden jurídico, tanto nacional como provincial, se deben subordinar a lo establece la Constitución. En la misma se establece la forma de gobierno del Estado, las funciones principales de los órganos entre sí y entre el gobierno y los individuos. Consagran los derechos individuales, la división de poderes o funciones y el poder constituyente (poder que crea la constitución o el que tiene la facultad de reformarla) y poderes constituidos (son los órganos de gobierno creados por la constitución para dirigir el Estado).

Artículo 34: tiene dos disposiciones:

1- Marcar una clara independencia entre el Poder Judicial federal y los poderes judiciales de provincia, al decir que un integrante de uno de ellos, no puede pertenecer al mismo tiempo a los otros.

2- Establece que un empleado civil o militar del Gobierno federal, que resida en una provincia no tiene domicilio legal en el lugar en que reside.

El objeto de este artículo es reforzar la autonomía de las provincias.

Como así también atenta contra derechos que garantizan igualdad, debido proceso, defensa en juicio y, derecho a la tutela jurídica integral que garantizan los arts. 14, 16, 17 de nuestra Constitución Nacional y, los Pactos Internacionales con ese rango del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Por los motivos expuestos, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente Proyecto de Declaración.-

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

ROBERTO FILIPPO
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.